

---- **NÚMERO.- (002). DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022).-----

----- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **007/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del proceso penal **11/2016**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO** y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria en favor de ***** *****, **por el delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-

*"PRIMERO.- La representación social no acreditó su pretensión punitiva; en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** en relación al delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal vigente en la época*

de los hechos, y sancionado con lo que a su vez dispone el numeral 402 fracción III en relación con el dispositivo legal 403 bis del Código Penal vigente en la época de los hechos, por actualizarse una CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO (ATIPICIDAD) prevista en el artículo 31 fracción IV del Código sustantivo Penal en relación a los numerales 14 ter fracción III y 14 quinquies del citado cuerpo de leyes. SEGUNDO.- (sic) Se absuelve al acusado, del pago de reparación del daño, en virtud de haberse dictado sentencia condenatoria. TERCERO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente sentencia les causare algún agravio. CUARTO.- Notifíquese".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el once de enero de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

----- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada el veinte de enero del año en curso, el escrito de esa misma fecha, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*"**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----*

- - - Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia¹, que a la letra dice:-----

"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA

AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

- - - **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren a la acreditación de la plena responsabilidad del acusado ***** , debe señalarse:-----

- - - Que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refiere a la puesta en disposición por parte de agentes de la policía

¹Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130

federal, a través del **PARTE INFORMATIVO** de fecha veinte de junio de dos mil trece, mediante el cual hacen del conocimiento del Fiscal investigador, que en la fecha en cuestión, al hacer su recorrido de vigilancia en el *****, Tamaulipas se realizó una revisión del vehículo que conducía el acusado, resultando con reporte de robo, manifestando ***** que era propiedad de su hermano, sin embargo al no acreditar su legal posesión en ese momento procedieron a ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, motivo por el cual se formó el proceso penal **11/2016** instruido en contra del citado ***** , por la comisión del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, decretando el juez de la instrucción, **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor por no acreditarse la plena responsabilidad del acusado, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional.-----

- - - En efecto, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el cuarto punto considerativo de la resolución apelada relativo a la plena responsabilidad, asentó: -----

*".....CUARTO.- ESTUDIO DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE ***** , en la comisión del delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. Por lo que, hace a la participación de ***** , en la comisión del delito de POSESION DE VEHICULO*

*ROBADO, previsto por el artículo 400 fracción XI, en relación con el el dispositivo legal 403 bis del Código Penal vigente en la época de los hechos, y sancionado con lo que a su vez dispone el numeral 402 fracción III del citado cuerpo de leyes, cometido en agravio de QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y LA SOCIEDAD; es pertinente que esta Autoridad Judicial considere el cúmulo de probanzas valoradas acuciosamente, a fin de cerciorar si conforme a las prevenciones sobre el particular, a que establece el ARTÍCULO 39 del Código Penal vigente, en el Estado, si bien ésta quedó debidamente comprobada en autos en los términos del artículo 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, con todos los medios de prueba que se han enunciado en el apartado que antecede, mismos que damos por reproducidos en este acto para evitarnos repeticiones por demás innecesarias, tal y como reza la siguiente tesis Jurisprudencial que dice (se transcribe). No obstante a lo anterior, viene al caso mencionar, precisar y valorizar los medios de prueba consistentes en: A).- Declaración del probable responsable *****
*****, realizada ante el Fiscal Investigador de esta Ciudad, en fecha (21) veintiuno de junio del año(2013) dos mil trece, en la cual entre otras cosas expuso: (se transcribe). Declaraciones que cumplen con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, toda*

vez que el declarante por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para juzgar sobre el hecho que depuso, y no aparece que en las mismas hubiese sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, motivo por el cual de igual forma son valorizadas en términos de confesión plena prevista por numeral 151 II del Código de Procedimientos Penales en vigor, en las cuales vertió y admitió que efectivamente él se encontraba en posesión del vehículo descrito y reportado como robado, acreditándose de manera fehaciente que el mismo se encontraba en posesión del vehículo materia de la presente causa penal.. B).- Lo que se ve corroborado aún mas con la puesta a disposición de fecha (20) veinte de junio del dos mil trece (2013), signada por los ciudadanos *****
***** Y *****
Policías Terceros División de Fuerzas Federales, quienes pusieron a disposición del Fiscal Investigador a *****

quien se encontraba en posesión de un vehículo MARCA NISSAN, SUBMARCA TSURU, MODELO 2001, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN Y NÚMERO DE SERIE *****
con reporte de robo, recepcionandose la comparecencia de los mencionados quienes ratifican en todas y cada una de sus partes el informe que signan, y que a la letra dice: (se transcribe). A la anterior probanza se le concede valor

indiciario en términos de los artículos 297 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que ***** fue detenido por parte de los Policías Terceros División de Fuerzas Federales, mientras conducía un vehículo de fuerza motriz, es decir en su posesión el cual al ser verificado contaba con reporte de robo, acreditándose con esto que efectivamente el ahora sentenciado se encontraba en posesión del referido vehículo de fuerza motriz al momento de ser detenido. C.- Asimismo, no se omite señalar las pruebas de descargo, ofertadas consistentes en las siguientes: 1.- Documentales consistentes en: I).- Constancia de buena conducta, signada por la Maestra ***** , responsable del ***** . II).- Constancia de recomendación personal al indiciado, signada por el Ingeniero ***** , ***** III).- Carta de conducta, emitida por el Ciudadano ***** , en su carácter de Presidente del Comisariado ***** , Tamaulipas. IV).- Carta de trabajo, misma que es emitida por el Ciudadano ***** , Jefe Personal de ***** ; constancia de estudios a nombre del inculpado, signada por el a Maestra ***** , responsable del ***** ; recibo de aportaciones, emitido por el colegio de bachilleres ***** a nombre del inculpado. Documentales anteriores a los que

se le concede valor probatorio en términos del numeral 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que si bien es cierto no fueron ratificados ante esta Autoridad Judicial, cierto es también que los mismos no fueron objetadas, y de las cuales únicamente tienen alcance jurídico sobre la presumible buena conducta ante *****que tenía ***** , sin que lo anterior por sí mismo, sea óbice para desvirtuar la imputación firme y directa realizada en contra del procesado, al no constarles de manera directa los hechos que se le atribuyen; aunado a que para el sistema penal mexicano no es relevante la existencia de cualidades personales del acusado para liberar o no de la responsabilidad de determinado delito pues dicho análisis escapa del ámbito de la materia del proceso penal al decantarse por la teoría del derecho penal del acto y no del autor. Al respecto, es ilustrativa la siguiente Tesis de Jurisprudencia (se transcribe). Ahora, es menester entrar al análisis de la existencia o inexistencia de causales de justificación o excluyentes de responsabilidad, y en el caso en estudio, del análisis de los hechos materia de la acusación y de los medios de prueba de cargo ofrecidos, y desahogados durante el procedimiento por el órgano acusador, se observa que si bien el acusado desplegó una conducta consistente en detentar la posesión de un vehículo de fuerza motriz con reporte de robo y sin

acreditar su legal posesión, no menos cierto es que ello no es suficiente para que esta conducta le sea reprochable jurídicamente, pues se advierte que dicha conducta fue realizada por el activo bajo un error de tipo vencible, es decir, sin tener pleno conocimiento de que su actuar implicaba una prohibición, y por ende de la ilicitud de su actuar, ya que no se encuentran debidamente acreditado el elemento subjetivo relativo al dolo del acusado, es decir, se advierte una causa que excluye el delito materia de la acusación conforme lo prevé el artículo 14 ter fracción III, 14 quinquies, en relación al 31 fracción IV del Código Sustantivo Penal, los cuales disponen lo siguiente: (se transcribe). En efecto, para la actualización de determinado delito no basta que se haya realizado una conducta típica y antijurídica, sino que además debe ser culpable, es decir, debe atenderse si existió dolo o culpa (elementos subjetivos) para que dicha conducta sea penalmente reprochable y merecedora de sanción por parte del Estado. Tratándose de una conducta dolosa el activo del delito debe tener pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar y estar en condiciones de actuar sin contrariar la norma penal. Ahora, respecto a la excluyente del delito por falta de tipicidad, aquella a que se ha hecho referencia en líneas anteriores se basa en la existencia de una errónea concepción de la realidad, es decir tiene como asidero la

ignorancia de quien comete la conducta. Este error puede ser de naturaleza vencible o invencible. Entonces, el error de tipo consiste en una falsa apreciación o distorsión sobre uno o más de los elementos -sean de naturaleza objetiva o normativa- exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Este tipo de error, como causa de exclusión del delito, tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible (insuperable), esto es, no pudiendo evitarse ni habiendo actuado el agente con el mayor cuidado, se excluye plenamente su responsabilidad penal, pero no se excluye por completo si es vencible (superable), sino que en términos del artículo 31 fracción IV del citado ordenamiento actúa como aminorante, pues se aplica la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite tal forma de realización. Al respecto, es ilustrativa la siguiente Tesis Aislada al describir la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 del Código Penal Federal, de contenido jurídico similar al artículo 31 antes señalado para nuestra Entidad Federativa, la cual cuenta con el siguiente rubro y texto (se omite por economía procesal) ...Conforme al numeral 18 del citado Código Penal, atendiendo a la culpabilidad los delitos pueden ser de carácter dolosos o culposos, en el caso en concreto de los elementos del citado delito se aprecia que el delito materia de estudio es de carácter eminentemente doloso,

*pues es necesario que quien posea dicho vehículo con el adjetivo de robado tenga pleno conocimiento de que el mismo tiene esa cualidad o carácter, es decir no basta con realizar la afirmación dogmática de que quien conduce un vehículo, tiene pleno conocimiento de que es robado, sino que es necesario para tener por satisfechos los elementos subjetivos del tipo penal, y por ende para la acreditación del delito, que el órgano acusador acredite fehacientemente conforme al estándar probatorio que se exige para el dictado de una sentencia condenatoria, que el activo dispuso de un vehículo a sabiendas que el mismo era robado, afectando de forma dolosa con CONOCIMIENTO de causa y VOLUNTAD, el bien jurídico protegido por la norma, lo que constituye el juicio de reproche. En el caso en estudio se actualiza dicha causa de exclusión del delito toda vez que si bien el activo del delito se encontraba en posesión de un vehículo reportado como robado como se ha hecho valer con la puesta a disposición y el parte informativo de hechos, suscrito por los policías de fuerzas federales y que ha quedado descrita anteriormente, al haberse acreditado que el día veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), ***** conducía un vehículo marca NISSAN tipo TSURU, modelo 2001, color rojo, sin placas de circulación y numero de serie *****, el cual resultó con reporte de robo en Ciudad Victoria,*

Tamaulipas y con número de Averiguación Previa 75/0235/2012 y en consecuencia se generó un número de folio 4726; y con la llamada telefónica realizada por el ciudadano *****, Agente del Ministerio Público Investigador de *****, Tamaulipas, a la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público en Combate al rezago en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien le informó que efectivamente el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012) se recepcionó denuncia por comparecencia de ***** y que derivado de lo anterior se registró la averiguación previa penal número 235/2012. Sin embargo, de autos no se aprecia prueba alguna de que el activo obró conociendo que dicho vehículo contaba con reporte de robo, es decir con la plena intención y voluntad de vulnerar el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas, poseyendo un vehículo de procedencia ilegal, pues el probable responsable ***** al verter su declaración ante el Fiscal Investigador de esta Ciudad, en fecha (21) veintiuno de junio del dos mil trece (2013), manifestó que al momento de ser detenido: checaron la serie del carro y me dijeron que tenía reporte de robo el carro y yo le dije que no sabía si estaba robado porque se lo vendieron a mi hermano y ahí estaba parado el carro en mi casa y ese día se me hizo fácil agarrarlo, porque iba por la constancia de estudio porque la ocupaba para

*un trabajo, es decir, si bien dicha declaración tiene el carácter de confesión calificada y es apta para acreditar que el acusado se encontraba en posesión material del citado vehículo, no menos cierto es que se advierte de dicha declaración que desconocía el carácter de robado de dicho automotor, es decir bajo un error de carácter vencible sobre el origen ilícito de dicho vehículo. Dicha versión la ratificó al emitir su declaración preparatoria del referido activo del delito ***** que rindió ante esta autoridad en fecha (21) veintiuno de junio del dos mil trece (2013), sin que obre medio de prueba alguno que acredite lo contrario, es decir, que el acusado obró de manera dolosa con conocimiento de la ilicitud de su conducta (del origen ilegal del vehículo) y movido por su propia y espontánea voluntad, no obstante que dicha carga probatoria le correspondía al órgano acusador a la luz del principio de presunción de inocencia del cual goza el acusado. Al respecto, es ilustrativa la siguiente Tesis (se transcribe). Mientras que con las probanzas desahogadas en autos se acredita el cuerpo del delito en estudio, no son aptas para acreditar su plena responsabilidad y culpabilidad del delito de forma dolosa, pues aquellas consistentes en: El parte informativo de hechos suscrito por *****,
***** y *****,
elementos de la policía Federal, División de Fuerzas*

*Federales, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013); tiene el alcance de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera detenido el acusado y que se consultó la base de datos "BASE VICTORIA", a través de plataforma México, arrojando que el vehículo en el que fuera detenido tenía reporte de robo, esto último que también se comprueba con la constancia de llamada telefónica realizada por *****; y que la fé ministerial de vehículo y el dictámen pericial contenido en el oficio G-III/2013, suscrito por el perito *****, solo acreditan las características materiales externas del multicitado vehículo y su valor comercial, mas no así del dolo en el actuar del acusado. Concluyéndose que ninguna de esas pruebas propende a acreditar que el acusado obtuvo dicho vehículo a través de un desapoderamiento previo (robo), que él lo hay adquirido para sí a través de un procedimiento de compraventa, que haya intervenido en su desapoderamiento, es decir que lo haya obtenido después de la ejecución del delito de robo, para así vislumbrar con meridiana claridad que efectivamente teniendo conocimiento de tal circunstancia, quiso y aceptó el riesgo de conducir un vehículo con esas características, luego entonces se considera que se actualiza una causa excluyente del delito por ATIPICIDAD previstos en el artículo 31 fracción IV del Código Penal del Estado de Tamaulipas. Además, este juzgador*

considera que dicho delito en la época de los hechos no admitía la culpabilidad, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, lo anterior se confirma por el hecho que, no fue sino hasta las reformas al Código Sustantivo Penal efectuadas por decreto No. LXIII-149 (P.O. Extraordinario No. 5, del 21 de abril de 2017) de fecha (21) veintiuno de abril de dos mil diecisiete (2017), cuando se instauró diverso tipo penal previsto en el artículo 443 Ter, denominado encubrimiento por receptación, el cual atendiendo a la culpabilidad es de naturaleza culposo al sancionar una conducta omisiva, de no adoptar las previsiones necesarias para verificar la procedencia ilícita de un instrumento, objeto o producto de un delito. Por lo que analizadas que fueron debidamente todas y cada una de las probanzas, de las mismas se advierte que existe atipicidad de la conducta por la inexistencia de dolo al haber obrado bajo un error vencible sobre un elemento del tipo penal que no es susceptible de configurarse de forma culposa en la legislación penal aplicable, conforme lo prevé el numeral 31 fracción IV del Código Sustantivo penal en vigor, pues de acuerdo con lo demostrado no tenía conocimiento de la existencia de algún reporte de robo del vehículo. Resulta ilustrativa por dentidad de razonamientos jurídicos, la siguiente tesis (se transcribe). En conclusión,

con apoyo en el artículo 38 del Código Penal aplicable, este tribunal hace valer de oficio la referida causa que excluye el delito comprendida en el cuerpo de la presente sentencia y consecuentemente, con fundamento en los artículos 288, 289, 290, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente, en concordancia con todo lo anteriormente expuesto es procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de *****
 *****, en relación al delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESION DE VEHICULO ROBADO, previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal vigente en la época de los hechos, por actualizarse una **CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO (atipicidad)** prevista en el artículo 31 fracción IV del Código Sustantivo Penal en rrelación a los numerales 14 ter fracción III y 14 quinquies, del citado cuerpo de leyes; consecuentemente, se se absuelve al acusado del pago de reparación de daño solicitado por el órgano acusador...”.-----

- - - **CUARTO.** Contra tal determinación la Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios esgrimió lo siguiente:-----

“**ÚNICO.**- Es fuente de agravios el considerando CUARTO de la Sentencia recurrida, en la cual no se da por acreditada la responsabilidad penal del indiciado *****
 *****, dejando de aplicar el numeral 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y en

consecuencia viola los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. El A quo, consideró acertadamente, que el cuerpo del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO**, se encuentra acreditado, en términos de los artículos 399 en relación con el 400 fracción XI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ello con base en los elementos de prueba analizados y valorados por el Juzgador; sin embargo, como se dijo la fuente generadora de agravios lo constituye el hecho de que el A quo, sostiene que la responsabilidad penal del acusado, no se encuentra acreditada, no obstante el material probatorio allegado a los autos, al argumentar entre otras cosas el Juzgador lo siguiente: (se transcribe). Argumento que no se comparte, en razón de que el Juzgador, no analiza correctamente los medios de prueba que obran en la causa penal que nos ocupa, pues en la misma obran suficientes elementos probatorios para determinar que si se acredita la Responsabilidad Penal del inculcado ***** ***** ***** , en los términos de la fracción I del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con todos y cada unos de los elementos siguientes: Con el **parte informativo de hechos** de fecha veinte de junio del año dos mil trece, por los CC. ***** , ***** Y ***** , en su carácter de Policía Federal, División de Fuerzas Federales: "Hacemos de su conocimiento que conforme las disposiciones del "Operativo Noroeste" implantado por la presidencia de la

República, a efecto de conservar la seguridad en el Estado de Tamaulipas, que con fecha 20 de Junio de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas. EL C. SUBOFICIAL ***** en compañía de 10 elementos más a bordo de las unidades ***** Y *****, al efectuar labores de patrullaje vigilancia y disuasión en el ejido ***** perteneciente al Municipio de *****, Tamaulipas se realizo una revisión por parte de los C. Policías Terceros *****, ***** Y ***** un vehículo sin placas de circulación, mismo que era conducido por el C. ***** de ** años de edad quien dijo ser originario de ***** Tamaulipas con domicilio en el Ejido ***** Tamaulipas, quien vestía una camiseta blanca bermuda a cuadros con tenis de color gris, se trata de un vehículo Marca Nissan, Submarca Tsuru, modelo 2001, color rojo, sin placas de circulación y numero de serie *****, se procedió a consultar el número de serie a plataforma México a través de "BASE VICTORIA" resultando con reporte de robo en Ciudad Victoria, del Estado de Tamaulipas y con número de averiguación 75/0235/2012, generándose el numero de folio 4726, cabe mencionar que se leyeron sus derechos...". Probanza la anterior fuera debidamente ratificada por sus signantes, misma que adquiere valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: (se transcribe). Medio de prueba que se encuentra robustecido con la **Constancia de llamada telefónica** realizada por el C. *****, Agente del Ministerio Publico Investigador en esta Ciudad capital, a la Licenciada *****, Agente del Ministerio Publico de

*Combate al Rezago en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien le informó que efectivamente el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, su antecesor el Licenciado *****, recepcionó denuncia por comparecencia de *****, quien entre otras cosas en su denuncia manifestó: "...Que el día treinta de mayo del año dos mil doce aproximadamente a las veintidós horas dejé estacionado afuera de mi casa ubicada en CALLE *****, mi vehículo el cual es un NISSAN, TIPO TSURU, MODELO 2001, COLOR ROJO, CUATRO PUERTAS, CON NÚMERO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** SERIE NUMERO *****, Y CON NUMERO DE MOTOR *****, NUMERO DE REGISTRO VEHICULAR *****". Medio de prueba que adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Lo que se concatena con la **Declaración del acusado *******, realizada ante el Fiscal Investigador de esta Ciudad, en fecha veintiuno de junio de dos mil trece, en la que entre otras cosas manifestó: "...Que el día veinte de junio de 2013 eran como las 11:00 u 11:30 de la mañana iba por una constancia de estudio con la directora a un rancho donde vive ella y el rancho se llama EL INVERNADERO del Municipio de Llera ya que yo vivo en el ejido ***** y yo iba en el carro TSURU, NISSAN, color rojo que es propiedad de mi hermano *****, el carro es de él porque el hizo el trato y él lo compro y de esto de hace como ocho o diez meses y como ya lo mencioné yo iba hacia el Ejido donde vive la maestra y en una Y GRIEGA había un reten de federales y me detuvieron y me pidieron que me orillara y me revisaron el carro que abriera la cajuela, después me pidieron papeles del carro*

*y no los traía yo y me pidieron mi identificación y se las mostré y checaron la serie del carro y me dijeron que tenía reporte de robo el carro y yo les dije que no sabía si estaba robado porque se lo vendieron a mi hermano y ahí estaba parado el carro en mi casa y ese día se me hizo fácil agarrarlo, porque iba por la constancia de estudio porque la ocupaba para un trabajo y yo tenía que entregar una papelería en Ciudad ***** , Tamaulipas para trabajar en una maquiladora y ese día me acompañaba mi hermana y unas amigas y ya de ahí cuando revisaron el carro y me dijeron que era robado me trajeron hasta aquí...", declaración que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que de la misma se desprende el reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan, toda vez que aceptó poseer el vehículo motriz fedatado en autos el día de los hechos que nos ocupa, declaración esta que es coincidente con lo señalado en el parte informativo signado por los Elementos de la Policía Federal, División de Fuerzas Federales de fecha veinte de junio del año dos mil trece. Aunado a lo anterior obra la Declaración Preparatoria de ***** , emitida ante la autoridad judicial en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, en la que declaró: "...Que si estoy de acuerdo en mi declaración que rendí ante el Ministerio Público y en este acto la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como de su puño y letra la firma que calza al margen de la declaración y que no tiene nada más que agregar...". Declaración que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se*

desprende que ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce la firma impuesta al margen de su declaración inicial ante el Fiscal Investigador, por lo que su confesión es plena, al haber sido realizadas las citadas declaraciones por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, con la asistencia de su defensor, de hechos propios del declarante, no obrando datos que la hagan inverosímil en cuanto a la aceptación de los hechos imputados, y la cual se concatena y corrobora con la declaración preparatoria realizada ante el Juzgado de origen; de las que se desprende que el inculpado de referencia acepta que el vehículo motriz afecto a la presente causa se encontraba en su posesión al momento en que fue aprehendido por los Agentes Federales, sin que acredite su legal posesión, circunstancia ésta que se ve corroborada con el parte informativo emitido por los Agentes Federales y el cual se encuentra debidamente ratificado en autos, tratándose de hechos que les constan por haberlos percibido por sus propios sentidos, quienes se percataron que fue el propio sujeto activo quien al momento de su detención se encontraba en posesión del vehículo robado, por lo que se considera que el dicho de los oficiales de la Policía Federal plasmada en su respectivo informe, tiene el carácter de prueba testimonial. Por otra parte, causa agravio a esta Representación Social el argumento del Juzgador en la resolución recurrida, ello al señalar que en el caso en estudio, del análisis de los hechos materia de la acusación y de los medios de prueba de cargo ofrecidos, y desahogados durante el procedimiento por el Órgano acusador, se observa que si bien el acusado desplegó una

*conducta consiste en detentar la posesión de un vehículo de fuerza motriz con reporte de robo y sin acreditar su legal posesión, **no menos cierto es que ello no es suficiente para que esta conducta le sea reprochable jurídicamente**, pues se advierte que dicha conducta fue realizada por el activo bajo un error de tipo invencible, es decir, sin tener pleno conocimiento de que su actuar implicaba una prohibición, y por ende de la ilicitud de su actuar, ya que no se encuentran debidamente acreditado el elemento subjetivo relativo al dolo del acusado, señalando además que se advierte una causa que excluye el delito materia de la acusación conforme lo prevé el artículo 14 ter fracción III, 14 quinquies, en relación al 31 fracción IV del Código Sustantivo Penal; argumentando que para la acreditación del delito es necesario que el órgano acusador acredite fehacientemente que el activo dispuso de un vehículo a sabiendas que el mismo era robado; criterio el anterior que resulta por demás cuestionable, ello en virtud de que el Juzgador de Primera Instancia pasa por alto que si bien el inculpado al emitir sus declaraciones acepta de manera lisa y llana que el día de los hechos se encontraba en posesión del vehículo motriz reportado como robado, y si bien manifestó a los elementos aprehensores que el vehículo afecto al presente asunto era de su hermano ***** , porque este fue quien hizo el trato y lo compró, sin que haya acreditado su dicho con medio de prueba alguno en autos, así como su legal posesión, por lo que dicha manifestación no lo exime de responsabilidad alguna, toda vez que ante la autoridad ministerial y judicial acepta los hechos que se le imputan, es decir, poseer el vehículo motriz al momento en que fue aprehendido por los Agentes Federales, lo que se*

corroborar con las probanzas que han sido transcrita analizadas y valoradas en líneas anteriores, elementos probatorios que resultan suficientes para acreditar su responsabilidad penal en el presente ilícito. Medios probatorios los anteriores que contrario a lo que establece el Juzgador acreditan fehacientemente la Responsabilidad Penal de dicho encausado puesto que de los autos se desprende que fue dicho inculcado quien poseía un vehículo de fuerza motriz el cual contaba con reporte de robo y sin acreditar su legal posesión, ya que el propio inculcado reconoce que al momento de su detención se encontraba en posesión del vehículo automotriz fedatado en autos, mismo que contaba con reporte de robo; por lo que de la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario se pone de manifiesto que se acredita dicha Responsabilidad Penal en el sentido de que se acredita que el ahora procesado se encontraba en posesión y utilizaba un vehículo de fuerza motriz que no era de su propiedad, y del cual no acredito su legal posesión, por lo tanto el Juzgador Natural resuelve de manera errada la causa penal que nos ocupa, por ende es de solicitar a ese H. Tribunal de Alzada, Revoque el fallo recurrido y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria en contra de ***** *****, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, ya que dicha responsabilidad se encuentra plenamente acreditada en términos de lo dispuesto por el Artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, sin que se advierta de autos alguna causa de inimputabilidad, ya que se trata de una persona mayor de 18 años, que no padece locura oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para

*comprender el carácter ilícito del hecho ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además tampoco se acreditó a favor del ahora activo alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa ni por estado de necesidad ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho ni poder obedecer a un superior en el orden jerárquico ni error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la conciencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o por temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por el desplegada no era sancionada o bien que no concurría en el hecho de alguna las exigencias necesarias para que el delito existiera ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso si no por alguna circunstancia que él haya ignorado inculpablemente, en cuanto al juicio de reproche, se advierte que el sujeto activo si tuvo conocimiento de lo injusto por ende sabia que le era exigible una conducta diversa a la que realizó ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien posea o utilice un vehículo de fuerza motriz robado sin acreditar su legal posesión, comete el delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**; luego entonces a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad y en virtud de que se deduce que el activo si tuvo conocimiento del injusto y*

*aún así lo realizó, puesto que éste ejecutó la conducta personal y de propia mano, por lo que se perfila como autor material, ya que dado que éste fue la persona que desplegó la conducta descrita en el tipo penal, y que ese actuar del sujeto activo trajo como resultado que se pusiera en peligro el bien jurídico protegido por la norma que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, tal como se acredita con los elementos de prueba antes vertidos y valorados. Probanzas las anteriores que como ya se dijo el Juez de los autos fue omiso en valorarlas en su conjunto, pues dichos medios probatorios al ser entrelazados entre si y analizados en su conjunto, nos llevan a la verdad conocida y lo que se busca, pues los mismos hacen prueba plena por reunir los requisitos que señalan los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, y con los cuales se tiene por debidamente acreditada la Responsabilidad Penal del acusado *****

*****, en la comisión del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO.***

Por lo que es indudable que el A quo agravia esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que por una parte el Juzgador Natural solo valora ciertas pruebas, en el sentido que él pretende, es decir para el único fin de poder sostener su criterio, pasando por alto la prueba circunstancial a la que se le debe de dar valor probatorio preponderante, y en el presente controvertido todas las circunstancias nos demuestran, que el activo del delito, de manera personal y directa preparo y ejecuto el ilícito que se le reprocha, en términos del Artículo 39 Fracción I del Código Penal en

*Vigor, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal. Es por ello que no se está de acuerdo con el Juez de origen, pues no valoró el total del material probatorio que obra en autos, y el que valoró fue de manera deficiente, violentando los principios reguladores de la valoración de las pruebas, contenidos en los Artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues como ya se dijo, en autos existen medios probatorios suficientes que establecen la participación plena y directa del acusado ***** **, en la comisión del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**. Por lo que habiendo quedado plenamente acreditado el delito en comento de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO** previsto y sancionado por el artículo 399, 400 fracción XI, en relación con el 402 fracción III y 403 Bis del Código Penal vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad del acusado, en términos del Artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, y en los términos de los diversos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por ello es de solicitar en vía de agravios, a este H. Tribunal, Revoque la resolución recurrida, y en su lugar se dicte Sentencia de Condena en contra del acusado ***** ** solicitando se imponga al acusado la pena máxima prevista en los Artículos 400 Fracción XI en relación con el 402 Fracción III y 403 Bis del Código Penal Vigente en el Estado, tomando en*

cuenta lo previsto en el Artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, para los efectos de Individualización de la Pena, y se le condene al pago de la Reparación del Daño, en términos del Artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies Fracción II y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas”-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que son **INOPERANTES**, para revocar la sentencia absolutoria apelada que se dictó a favor de ***** ***, por no acreditarse la plena responsabilidad de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO** que se le imputa, en agravio de **LA SOCIEDAD**, ya que la apelante señala el motivo de su inconformidad y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son incorrectos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia en la comisión de dicho ilícito, además de hacer un razonamiento lógico jurídico respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social,

se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que sí acredita la plena responsabilidad penal del encausado, señalando que existen suficientes medios probatorios como lo son:-----

--- Parte Informativo de fecha veinte de junio de dos mil trece rendido por los elementos de la policía federal *****, ***** y *****.-----

--- Constancia de llamada telefónica realizada por J*****, Agente del Ministerio Público Investigador a la licenciada *****.-----

--- La Declaración de Probable Responsable del acusado *****
***** llevada a cabo ante el representante social en fecha veintiuno de junio de dos mil trece.-----

--- La Declaración Preparatoria del acusado *****
realizada ante la Autoridad Jurisdiccional en fecha veintiuno de junio de dos mil trece.-----

--- Probanzas que a su criterio resultan suficientes para acreditar la plena responsabilidad del encausado en la ejecución de los hechos, sin que con dichos argumentos se desvirtúen plena y fundadamente los que tuvo el juez del proceso para dictar su fallo en ese sentido, puesto que la autora de los agravios para estimarlo de esta manera, no tomó en consideración la totalidad de las probanzas que obran en autos.-----

- - - En este momento se entra al estudio de los medios de prueba invocados por la fiscal adscrita, señala en primer término la apelante en su escrito de cuenta, que la conducta de ***** se acredita con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha veinte de junio de dos mil trece rendido por los elementos de la policía federal *****, *****, y ***** donde establecieron lo siguiente:-----

*"Hacemos de su conocimiento que conforme las disposiciones del "Operativo Noroeste" implantado por la presidencia de la República, a efecto de conservar la seguridad en el Estado de Tamaulipas, que con fecha 20 de Junio de 2013, siendo aproximadamente las 13:00 horas. EL C. SUBOFICIAL ***** en compañía de 10 elementos más a bordo de las unidades ***** y *****, al efectuar labores de patrullaje vigilancia y disuasión en el ejido ***** perteneciente al *****, Tamaulipas se realizó una revisión por parte de los C. Policías Terceros *****, ***** y ***** un vehículo sin placas de circulación, mismo que era conducido por el C. ***** de 18 años de edad quien dijo ser originario de Ciudad Victoria, Tamaulipas con domicilio en el ***** C.P. *****, Tamaulipas, quien vestía una camiseta blanca bermuda a cuadros con tenis de color gris, se trata de un vehículo Marca Nissan, Submarca Tsuru, modelo 2001, color rojo, sin placas de circulación y numero de serie *****, se procedió a consultar el número de*

serie a plataforma Mexico a través de "BASE VICTORIA" resultando con reporte de robo en Ciudad Victoria, del Estado de Tamaulipas y con numero de averiguación 75/0235/2012, generándose el número de folio 4726, cabe mencionar que se leyeron sus derechos..."-----

--- Probanza la cual refiere la representante social que fue debidamente ratificada por sus signantes, y le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Argumento que por si mismo es **inoperante**, ello en virtud de que en primer término, no realiza argumentos lógico jurídicos que expliquen el porqué esta probanza se le debe otorgar el valor probatorio que indica en su escrito, sino solamente hace una referencia a los artículos que utilizó para darle el valor que detalla, sin que explique de manera contundente, el porqué esa prueba se adminicula con el resto del material probatorio que detalló en su escrito, y al ser constituida como un indicio, éste debe ser corroborado y robustecido con diversos medios de prueba.-----

--- Para tal efecto, la apelante presenta como segundo medio probatorio la **Constancia de llamada telefónica realizada por*******, **Agente del Ministerio Público Investigador a la licenciada *******, donde manifiesta la representante social que en dicha llamada la profesionista mencionada le informó que efectivamente el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, su antecesor el Licenciado ***** , recepcionó denuncia por

comparecencia de******, quien entre otras cosas en su denuncia manifestó:-----

*"...Que el día treinta de mayo del año dos mil doce aproximadamente a las veintidós horas deje estacionado afuera de mi casa ubicada en CALLE *****, mi vehículo el cual es un NISSAN, TIPO TSURU, MODELO 2001, COLOR ROJO, CUATRO PUERTAS, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION *****, SERIE NUMERO *****, Y CON NUMERO DE MOTOR *****, NUMERO DE REGISTRO VEHICULAR*****". -----*

--- Medio de prueba que refiere la apelante que adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Sin embargo, al no realizar ningun argumento lógico jurídico con el cual sostenga que dicha llamada telefónica robustece las pruebas de cargo ofrecidas, se tiene que su argumento por si solo deviene inoperante para sostener una sentencia de condena.-----

--- Así mismo la fiscal adscrita toma en consideración la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DEL ACUSADO**

***** llevada a cabo ante el fiscal investigador en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece en la cual manifiesta:-----

*"...Que el día veinte de junio de 2013 eran como las 11:00 u 11:30 de la mañana iba por una constancia de estudio con la directora a un rancho donde vive ella y el rancho se llama EL INVERNADERO del ***** ya que yo vivo en el ejido ***** y yo iba en el carro TSURU, NISSAN, color rojo que es propiedad de mi hermano *****, el carro es de él porque él hizo el trato y él lo compró y de esto de hace como ocho o diez meses y como ya lo mencioné yo iba hacia el Ejido donde vive la maestra y en una "Y" griega había un reten de federales y me detuvieron y me pidieron que me orillara y me revisaron el carro que abriera la cajuela, después me pidieron papeles del carro y no los traía yo y me pidieron mi identificación y se las mostré y checaron la serie del carro y me dijeron que tenía reporte de robo el carro y yo les dije que no sabía si estaba robado porque se lo vendieron a mi hermano y ahí estaba parado el carro en mi casa y ese día se me hizo fácil agarrarlo, porque iba por la constancia de estudio porque la ocupaba para un trabajo y yo tenía que entregar una papelería en Ciudad Victoria, Tamaulipas para trabajar en una maquiladora y ese día me acompañaba mi hermana y unas amigas y ya de ahí cuando revisaron el carro y me dijeron que era robado me trajeron hasta aquí..."-----*

--- Declaración que refiere la apelante que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

manifestando que de la misma se desprende el reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan, toda vez que aceptó poseer el vehículo motriz fedatado en autos el día de los hechos que nos ocupa, y que ésta declaración es coincidente con lo señalado en el parte informativo signado por los Elementos de la Policía Federal, División de Fuerzas Federales de fecha veinte de junio del año dos mil trece.-----

--- Continúa refiriendo la representante social, que aunado a dicha declaración, se tiene la **DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO**, emitida ante la autoridad judicial en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, en la que declaró: -----

"...Que si estoy de acuerdo en mi declaración que rendí ante el Ministerio Publico y en este acto la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como de su puño y letra la firma que calza al margen de la declaración y que no tiene nada más que agregar...". Declaración que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce la firma impuesta al margen de su declaración inicial ante el Fiscal Investigador, por lo que su confesión es plena, al haber sido realizadas las citadas declaraciones por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Publico Investigador, con la asistencia de su defensor, de hechos

propios del declarante, no obrando datos que la hagan inverosímil en cuanto a la aceptación de los hechos imputados, y la cual se concatena y corrobora con la declaración preparatoria realizada ante el Juzgado de origen; de las que se desprende que el inculpado de referencia acepta que el vehículo motriz afecto a la presente causa se encontraba en su posesión al momento en que fue aprendido por los Agentes Federales, sin que acredite su legal posesión, circunstancia esta que se ve corroborada con el parte informativo emitido por los Agentes Federales..”.-----

--- De acuerdo a lo detallado con la representante social, le da un valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce la firma impuesta al margen de su declaración inicial ante el Fiscal Investigador, aseverando que es una confesión plena, ya que las citadas declaraciones fueron llevadas a cabo por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador, con la asistencia de su defensor, de hechos propios del declarante, no obrando datos que la hagan inverosímil en cuanto a la aceptación de los hechos imputados, y la cual se concatena y corrobora con la declaración preparatoria realizada ante el Juzgado de origen; de las que se desprende que el inculpado de referencia acepta que el vehículo motriz afecto a la presente causa se encontraba en su posesión al momento en

que fue aprendido por los Agentes Federales, sin que acredite su legal posesión, circunstancia esta que se ve corroborada con el parte informativo emitido por los Agentes Federales y el cual se encuentra debidamente ratificado en autos.-----

--- Pues bien, dicho argumento es inoperante, en razón de que para que puedan ser tomadas en consideración las declaraciones del encausado, no basta con que la haya llevado a cabo ante autoridad competente ni acompañado de su abogado defensor, sino que debe robustecerse y adminicularse con otros medios de convicción que la hagan verosímil, tal y como se establece en la tesis aislada² orientadora que a la letra dispone: -----

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR

PROBATORIO PLENO. *De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido*

² Décima Época, número de registro: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P, Página: 1817

código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

---Argumento que deviene inoperante, esto atendiendo a que contrario a lo que manifestó la agente del ministerio público, respecto a que no acreditó la legal posesión, al llevar a cabo la revisión de cada una de las constancias a las que hizo referencia, así como al expediente que se analiza, se desprende que tal y como lo refirió el A quo, existe una excluyente de responsabilidad, ya que el acusado si bien es cierto, acepta que estaba en posesión de un vehículo, el cual en ese momento presentaba reporte de robo, la defensa presentó diversos medios probatorios con los cuales acredita la legal posesión de dicho vehículo, como son: -----

--- 1.- Documental Privada consistente en Factura original número ***** emitida por Automóviles Victoria de la empresa Nissan, que avala la compra del vehículo en cuestión, documento que se encuentra a favor de *****, mismo que al reverso, se encuentra fijado el endoso de dicha factura en favor de *****, el hermano del aquí acusado, realizado con fecha 18 de septiembre de dos mil doce. -----

--- 2.- Documental privada consistente en Certificación Notarial llevada a cabo en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve ante la fe del

Notario Público Número 102 Licenciado *****, en donde se
asentó lo siguiente: -----

*"La suscrita ciudadana *****, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente; que en el año dos mil doce, en el mes de mayo para ser exacto, acudí ante el agente del ministerio público a fin de reportar el robo de en ese entonces mi vehículo marca Nissan, tipo Tsuru color rojo, modelo 2001, cuatro puertas con número de placas de circulación *****, serie número ***** y con número de motor ***** con número de registro vehicular *****, quedando registrada la averiguación previa penal número 235/2012 ante dicha agencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por este conducto hago del conocimiento a la autoridad competente que posteriormente a la denuncia interpuesta por la de la voz, recuperé el vehículo, lo anterior fue derivado de una confusión entre mi propia familia, y por desconocimiento de las leyes, no acudí a la autoridad investigadora a retirar la denuncia que de forma personal había interpuesto, aunado a lo anterior, en fecha 18 de septiembre del 2012, vendí dicho vehículo a el C. *****, desconociendo cual fue el destino del mismo, ya que no se realizó la baja de las placas ante la fiscal recaudadora del estado, solo endosándolo a nombre de ésta persona, ahora bien, tengo conocimiento de que derivado de mi denuncia dicho vehículo cuenta con reporte de robo, lo que no debe ser así, ya que como ya lo dije, no tuve la precaución de retirar la*

*denuncia y así anular el reporte en mención. Tengo conocimiento que se detuvo al señor ***** por este motivo, hago la presente, ya que la suscrita soy adulto mayor y no me puedo mover con facilidad, ni trasladarme fácilmente ante el juzgado que lleva la causa. El suscrito Licenciado *****, en funciones de Notario Público número ciento dos, en ejercicio para este Octavo Distrito Judicial con residencia en esta ciudad. HACE CONSTAR Y CERTIFICA. Que siendo las once horas del día de hoy, compareció ante mi la C. ***** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ***** y los testigos ***** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector *****, la C. *****, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector *****, quienes dijeron reconocer como de su puño y letra las firmas que calza el presente documento, así como también sostienen y reproducen en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo". -----*

--- Teniendo a su vez, la **RATIFICACIÓN** de dicho documento por la ciudadana ***** ante el Tribunal de Origen, mediante diligencia llevada a cabo en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, donde la compareciente manifestó: -----

"Una vez que se me ha puesto a la vista el escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, ratifico su contenido, así

como reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que aparece en él, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

--- Medios probatorios que fueron previamente valorados correctamente por el Juez de Origen, y con el cual, el acusado acredita que si bien es cierto el poseía el vehículo que en ese momento tenía reporte de robo, dicho reporte fue por un error no atribuible al encausado, sino que el mismo fue porque la anterior dueña del citado vehículo, no retiró la denuncia después de recuperar dicho automotor, provocando con esto una afectación precisamente al poseedor de dicho vehículo, quien en este caso en particular lo era el acusado.-----

-- Al haber aceptado ante la autoridad judicial, que dicho vehículo si bien es cierto en ese momento contaba con reporte de robo, el mismo -como ya se dijo- existió por una falta de atención de la entonces propietaria, quien al no retirar a tiempo la denuncia, y aún así realizar la venta del vehículo al hermano del encausado, provocó que éste fuera detenido sin motivo alguno.-----

--- Y en dicho momento, era imposible para el acusado, haber acreditado la legal posesión del vehículo en cuestión, pues desconocía tales circunstancias, y fue hasta que acudió la propietaria anterior, que se demostró que él no tenía conocimiento de que estaba actuando ilegalmente, estando así, tal y como dijo el A quo en un error de carácter vencible sobre el origen ilícito de dicho vehículo, el cual, a final de cuentas, se corrigió el mismo por quien debió de haberlo hecho, es

decir, quedó subsanado en el momento que acude a ratificar su escrito

*****. -----

--- Con esto se acredita que a diferencia de lo que refiere la apelante en su escrito, este Tribunal coincide con el A quo respecto a que el encausado actuó bajo una causa de exclusión del delito al actualizarse la atipicidad prevista en el artículo 31 fracción IV del Código Penal en relación con los numerales 14 ter fracción III y 14 quinquies de la legislación citada. -----

- - - Luego entonces, si la Fiscal Adscrita a esta Sala, considera que los medios de prueba que señala no fueron valorados debidamente por el Juzgador, debió puntualizar el porqué de su apreciación, y porqué estima que son medios de convicción suficientes para sostener una sentencia absolutoria. Y al no hacerlo de esa manera esta Sala considera que los motivos de inconformidad anteriormente transcritos y que fueron esgrimidos por la Representación Social, no combaten ni destruyen las consideraciones que tuvo el Juez de primer grado al emitir su fallo absolutorio, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad del mismo en su parte esencial, concretamente los argumentos expuestos por el juzgador para estimar que no se acreditaba la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , pues no debe olvidarse que dichos agravios deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la sentencia de primera instancia, lo que en el presente caso no se actualiza, dado que se advierte de los argumentos expuestos

por la apelante que si bien las probanzas que invoca fueron debidamente valoradas, también lo es que esa valoración carece de la motivación legal que está obligada a externar en sus agravios, omitiendo también realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando únicamente a la conclusión de que la sentencia combatida lesiona derechos de esa Representación Social.-----

- - - Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia³ , que a la letra dice:-----

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."-----

³Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia: Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, página 2462

- - - Así mismo, también resulta aplicable la Jurisprudencia⁴, que literalmente refiere: -----

"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*"-----

- - - Por lo anteriormente señalado, debe quedar asentado que el Juez de Primera Instancia de lo Penal, dictó su fallo apegado a derecho, al decretar sentencia absolutoria a favor de ***** por no acreditarse en forma plena su responsabilidad penal, y los agravios esgrimidos por la agente del ministerio público, no combaten todos los argumentos de la resolución impugnada, y ésta Sala se encuentra impedida para suplir sus deficiencias atento a lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, arriba transcrito, razón por lo que, deben declararse **INOPERANTES** los conceptos de agravio expresados por la Fiscal de la Adscripción, por lo que, debe quedar asentado que no se acredita debidamente la plena responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es decir, que ***** , si acreditó la legal posesión del vehículo que conducía y en ese momento tenía reporte de robo.-----

⁴Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55

- - - En consecuencia, por lo que resulta procedente, **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria número cuatro (04), de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número **11/2016**, instruido en contra de ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto por el artículo 400 fracción XI del Código Penal vigente en la época de los hechos, y sancionado con lo que a su vez dispone el numeral 402 fracción III en relación con el dispositivo legal 403 bis del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido el primero en agravio de La Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

- - - **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la **sentencia absolutoria** número cuatro (04), de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,

dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número **11/2016**, instruido en contra de ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, cometido el primero en agravio de La Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

- - - Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**- **DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón.

L´GEGJ/L´CFC/L'ATTR/alrt*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En uno de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número dos, dictada el (LUNES, 31 DE ENERO DE 2022) por la MAGISTRADA MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de cuarenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.